



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4094-2004-AC/TC  
JUNÍN  
EDMUNDO CLODOALDO CASAS DÍAZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyén, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edmundo Clodoaldo Casas Díaz contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 122, su fecha 30 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003 el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el director del Hospital Alberto Hurtado Abadía, solicitando que se cumpla lo establecido en los artículos 98º y 124º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y se le otorgue la bonificación diferencial permanente, en razón de haber acumulado 5 años, 7 meses y 2 días ininterrumpidos desempeñado cargos de responsabilidad directiva, más el pago de devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda, precisando que el demandante desempeñó cargos jefataurales o de responsabilidad directiva, en calidad de encargado, por lo que no le corresponde dicha bonificación.

El Segundo Juzgado Mixto de Yauli, con fecha 30 de marzo de 2004, declaró improcedente la demanda, considerando que la bonificación diferencial establecida en el inciso a) del artículo 53º del Decreto Legislativo N.º 276, corresponde a los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, y que en el caso del demandante, asumió los cargos mediante encargatura , y no por designación.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. El inciso 6) del artículo 200º de la vigente Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento es una garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 53º, inciso a), establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, dispone que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 5 años en el ejercicio de tales cargos, percibirá permanentemente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53º de la Ley, al finalizar la designación, si a dicho término cuenta con más de 3 años, adquiere el derecho a percibir la proporción de la referida bonificación.
3. El objeto de la demanda es que, en cumplimiento de las leyes precitadas, se otorgue al actor la bonificación diferencial permanente por haber desempeñado, por más de 5 años ininterrumpidos, cargo de responsabilidad directiva, así como se disponga el pago de los devengados, intereses legales y costas y costos procesales.
4. Cabe precisar que el término “encargo” usado en las resoluciones expedidas por la emplazada resulta irrelevante pues, de conformidad con el artículo 82º del Decreto Supremo N.º 005- 90-PCM, “El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder del período presupuestal”, más aún, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con su naturaleza y no a la determinación que se le dio; de su denominación, asimismo, debe tenerse presente que el desempeño laboral del demandante, que se prolongó por más de 5 años ininterrumpidos, excediendo largamente varios períodos presupuestales.
5. Por lo expuesto, procede el otorgamiento del beneficio laboral de la bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva; asimismo, el pago de la bonificación diferencial devengada desde el 1 de marzo de 2002, fecha en que el recurrente adquirió el derecho, según lo dispuesto en el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM .
6. Respecto a los intereses legales ya se ha establecido por este Colegiado que los mismos corresponden ser pagados de acuerdo a una tasa señalada en el artículo 1246º del Código Civil, y que se cumpla con el pago en la forma y modo establecido por el artículo 2º de la Ley N.º 28266.
7. En cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme lo establece el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demandada pague los costos del proceso, pero no las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4094-2004-AC/TC  
JUNÍN  
EDMUNDO CLODOALDO CASAS DÍAZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo que se solicite que se cumpla con otorgar al demandante la bonificación diferencial permanente, más el pago de los devengados a partir del 1 de marzo de 2002. Asimismo el pago de los intereses legales, y costos procesales.
2. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo del pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen".

Two handwritten signatures in blue ink. The top one reads "Bardelli" and the bottom one reads "Gonzales Ojeda". Both signatures are accompanied by horizontal lines underneath them.

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Riyadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)